# **DECRETO SUPREMO Nº 001-96-EF**

(Pub: 06-01-1996)

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 776 se aprobó la Ley de Tributación Municipal;

Que, en el Capítulo IV del Título IV de la citada norma se creó el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, el cual grava al propietario o poseedor de las mismas:

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo que permita su correcta aplicación por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, órgano administrador del Impuesto, pudiendo los contribuyentes cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Cuando en el texto del presente Reglamento se utilice el término de Decreto Legislativo, sin agregado de letras o números, deberá entenderse referido al Decreto Legislativo Nº 776. Asimismo, cuando se utilice el término Impuesto deberá entenderse referido al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

**Artículo 2º.-** Son sujetos del Impuesto, las personas naturales y jurídicas, propietarias o poseedoras a cualquier título, de las embarcaciones de recreo afectas.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Se considera que una embarcación de recreo se encuentra dentro del campo de aplicación del Impuesto aún cuando al 1 de enero del año al que corresponde la obligación no se encuentre en el país, siempre que su permanencia en el mismo haya sido igual o superior a siete meses consecutivos o alternos en el año inmediato anterior al que corresponda el Impuesto.

**Artículo 3º.-** Para efecto de la aplicación del Impuesto se entiende por embarcaciones de recreo a todo tipo de embarcación que tiene propulsión a motor y/o vela, debidamente registrada mediante el certificado de Matrícula o Pasavante correspondiente a "embarcaciones deportivas y de recreo", de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Artículo 4º.- No están afectas al Impuesto las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

Tampoco se consideran embarcaciones de recreo, a aquellas cuya propulsión es únicamente a remo o a pedal.

**Artículo 5º.-** Para determinar la base imponible del Impuesto, deberá tenerse en cuenta el valor de adquisición, construcción, importación o de ingreso al patrimonio, de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra-venta o al comprobante de pago o a la declaración para importar, según corresponda, incluidos los impuestos.

En el caso de las embarcaciones que se construyan por encargo, cuyo valor total no se establezca en el comprobante de pago emitido por la empresa constructora, el valor a considerar para efecto de la base imponible del Impuesto, será el que declare el contribuyente ante la Capitanía de Puerto, incluidos los

impuestos.

Tratándose de embarcaciones obtenidas a título gratuito, se considerará valor de ingreso al patrimonio el que le hubiera correspondido al causante o donante al momento de la transmisión.

Respecto a las embarcaciones adquiridas por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecte dicha adquisición, a la fecha en la cual se configure la situación jurídica.

**Artículo 6º.-** Tratándose de embarcaciones adquiridas en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirida la embarcación.

**Artículo 7º.-** El valor determinado de acuerdo a lo establecido en los Artículos precedentes será comparado con el valor asignado al tipo de embarcación afecta en la Tabla de Valores Referenciales que apruebe anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto, el mayor de ellos.

**Artículo 8º.-** En caso que el propietario o poseedor no cuente con los documentos que acrediten el valor de adquisición, de construcción, de importación o de Ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, la base imponible será determinada tomando en cuenta el valor correspondiente al tipo de embarcación fijada en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º.- La tasa del Impuesto es de 5%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

**Artículo 10º.-** La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es el órgano administrador del Impuesto a través de las Capitanías de Puerto.

Los sujetos del Impuesto presentarán anualmente una declaración jurada ante la Capitanía de Puerto, donde se encuentre matriculada la embarcación afecta, en los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la respectiva Capitanía.

La fecha de presentación de la declaración jurada será hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Tratándose de transferencias de dominio, la declaración jurada deberá presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido tal hecho. Asimismo, el transferente deberá acreditar ante la respectiva Capitanía el pago total del Impuesto que le corresponde dentro del plazo señalado. El adquirente de la embarcación será considerado como sujeto del Impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente al de su adquisición.

**Artículo 11º.-** En caso de embarcaciones afectas de propiedad de sucesiones indivisas, la declaración jurada será presentada por el albacea o representante legal.

**Artículo 12º.-** Los sujetos del Impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria, dentro de los sesenta (60) días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor de la embarcación afecta en más del cincuenta por ciento (50%), lo que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Capitanía de Puerto respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del año siguiente a aquel en que fuera presentada.

**Artículo 13º.-** El Impuesto será cancelado en la Capitanía de Puerto en la cual se encuentre matriculada la embarcación afecta, o en la entidad financiera que ésta designe al amparo de lo dispuesto en el Artículo 55 del Código Tributario, de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a. Al contado, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
- b. En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso la primera cuota será equivalente a un cuarto del Impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de marzo. Las cuotas restantes serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de junio, setiembre y diciembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Indice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del

pago.

Artículo 14º.- El rendimiento del Impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal.

Las Capitanías de Puerto deberán depositar en la cuenta especial del Fondo de Compensación Municipal abierta en el Banco de la Nación, los montos percibidos por concepto del Impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de percepción.

**Artículo 15º.-** Las Capitanías de Puerto aplicarán en los casos pertinentes, el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el Código Tributario.

**Artículo 16º.-** La Dirección General de Capitanías y Guardacostas deberá informar mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, respecto a las embarcaciones matriculadas afectas, así como los montos percibidos por concepto del Impuesto.

Artículo 17º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

# **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Por el año 1995 los contribuyentes presentarán la declaración jurada a que se refiere el Artículo 10 del presente dispositivo, hasta el 31 de enero de 1996.

**Segunda.-** El pago del Impuesto correspondiente a 1995, se podrá efectuar al contado hasta el 31 de enero de 1996. Alternativamente, los contribuyentes podrán efectuarlo de manera fraccionada en cuatro cuotas mensuales iguales. La primera cuota vencerá el 31 de enero de 1996 y las siguientes cuotas serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de febrero, marzo y abril de 1996, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Indice de Precios al Por Mayor por el período comprendido desde el mes de vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.